

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad No. 04-2022-00183**

Con base en el artículo 285 del Estatuto Procesal, se niega la solicitud de aclaración elevada por el abogado John Dagoberto Carvajal Sánchez, ya que la sentencia del 21 de febrero de 2023, proferida por éste Despacho no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Es de indicar que al leer el sustento de la solicitud de aclaración (Pdf 09), lo que desea el apoderado es volver a reabrir el debate por los reparos que fundamentaron su apelación, así lo que expone no es confusión o duda sobre la sentencia, sino inconformismo sobre la misma, al haber sido confirmada.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que el libelista insiste en su reparo en un vicio en la notificación personal (conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020) del asunto en primera instancia por ilegibilidad del título báculo de la acción, aspecto que considera no fue analizado por este despacho.

Sin embargo, lejos de tal afirmación, el Despacho sí emitió pronunciamiento, y es que se dijo claramente que el ejecutado no quedó notificado en la forma por él enunciada, sino que se notificó por conducta concluyente (art. 301 C.G.P.), por lo cual, poca relevancia tenía para el proceso que los archivos a él remitidos al momento del intento de notificación personal no fuesen legibles, ya que dicha comunicación no fue tomada en cuenta por el a quo, por el contrario, al quedar notificado por conducta concluyen era su propio deber examinar el expediente obrante en el Juzgado de primera instancia, en el cual sí obraba el pagaré legible.

Por otra parte, bajo esos mismos argumentos, en nada afectaba la entrega del pagaré de forma física por su contraparte al despacho, ya que en el expediente ya obraba una copia legible del mismo, reitérese, se insiste, no en los anexos que remitió el ejecutante al demandado, lo cual carece de relevancia, ya que no fueron tenidos en cuenta para efectos de notificación.

Así, se divisa que los reclamos realizados por el extremo pasivo no tienen asidero, ya que éste Despacho se pronunció sobre todos los motivos de reparo, cosa distinta es que el ejecutado no esté de acuerdo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*JD*

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Pilar Jimenez Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 050**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e670141e6ac3c345ce3d9e3091ee639d9eddf313632c77c6f1dc107c6a09892**

Documento generado en 15/03/2023 04:46:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**